Doctor JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas. n all

Referencia: DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Acción de tutela Rad. 17-001-40-003-009-2019-00704-00

Asunto: Violación al derecho fundamental a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD

SOCIAL

Demandante: MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO

Demandados: COSMITED LTDA.

MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.820.637 de Neira - Caldas, actuando en nombre propio, me permito informar que COSMITED LTDA., se encuentra en DESACATO toda vez que ha cumplido parcial al fallo emitido por su Despacho Judicial, es decir que continúa vulnerando los derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- El día 06 de noviembre de 2019, este Juzgado profirió sentencia a mi favor, ordenando el suministro de medicamentos, para el tratamiento integral de "HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS", Y "NODULOS TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO".
- 2. El 13 de diciembre de 2019, el médico tratante, doctor Humberto Ignacio Franco Betancur, como parte del tratamiento integral formulo la Levotiroxina Sódica Eutirox Tabletas x 50 mg y Denosumab de 60 mg.
- 3. A la fecha no ha sido posible el suministro de los medicamentos ya que Cosmited Ltda. argumenta que no hay unidades disponibles.

PRETENSIONES

PRIMERO. Ordenar dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho en sentencia del 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ordenar a **COSMITED LTDA.**, que en el menor tiempo posible suministre los medicamentos Levotiroxina Sódica Eutirox Tabletas x 50 mg y Denosumab de 60 mg.

TERCERO: Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

ANEXOS

- Fotocopia del fallo
- Fotocopia de la historia clínica
- Fotocopia de las formulas medicas pendientes.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Carrera 23 53ª37 Edificio Imperium, apartamento 302, número

de contacto 320 6895861.

Demandadas:

COSMITED Ltda., Carrera 24 56-68 barrio Belén

Del señor Juez, Respetuosamente;

MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO Cedula de Ciudadanía 24.820.637 de Manizales

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el Doctor Samuel Felipe Mejía, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, en favor de la señora Martha Lucía Pérez Quintero, en contra de Cosmitet Ltda, trámite al cual fue vinculada de forma oficiosa la Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES.

1. El petitum. La señora Martha Lucía Pérez Quintero, promueve acción constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva el medicamento que requiere y que le ha sido prescrito por el médico tratante denominado "LEVOTIROXINA SÓDICA EUTIROX TB X 50 MG # 150 PARA 6 MESES- 1 TB DÍA DE LUNES A VIERNES"; en consecuencia, solicita se ordene a Cosmitet LTDA., suministrar el referido fármaco en forma inmediata y se advierta a la misma de las acreedora en caso de incumplimiento. En igual sentido, solicita tratamiento integral.

La causa petendi. Como cimiento de sus pedimentos, la señora Martha Lucía Pérez Quintero, manifiesta en esencia, que se encuentra afiliada a la entidad Cosmitet; además, que fue diagnosticada con las enfermedades denominadas como "HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTO" y "NODULO TOROIDEO SOLITARIO NO TOXICO"; por tal motivo, el galeno tratante para el día 14 de febrero de 2019, le ordenó el medicamento referenciado; no obstante, agrega que la entidad accionada, le ha realizado entregas parciales y en forma discontinua, pese a los reiterados requerimientos, interrumpiendo el tratamiento ordenado por su médico, poniendo en riesgo su salud, e incluso su vida. (Ver. Fs. 3 y 4. C1).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se dispuso vincular a la Fiduprevisora S.A. y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (Ver. Fls. 10 y s.s., ibídem).

Pese a estar debidamente notificada la entidad Cosmitet Ltda., guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que originaron la iniciación de la presente acción constitucional. (fl. 15. C1).

En cuanto a la vinculada Fiduprevisora, allegó escrito en el que indica que en el presente trámite, no están legitimados en la causa, por cuanto, es obligación y responsabilidad de la UT Cosmitet LTDA, prestar la atención que demanda los usuarios en sus propias IPS, o a través de contratación externa.

Refieren además, que carecen de personal especializado para prestar el servicio que depreca la actora, pues, iteran que es la UT Cosmitet quien tiene a su cargo la atención médica, y suministro de medicamentos e insumos requeridos por los usuarios.

También resaltan en su respuesta de tutela, que la calidad en que fungen, es como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y que su obligación principal, es la de contratar con entidades prestadoras de servicio de salud para los docentes, en tal virtud, no obran como EPS; finalmente, y por todo lo expuesto, solicita que se deniegue la presente acción de tutela por cuanto, iteran no son los encargados directos de prestar los servicios directamente a los usuarios; y piden además, que se vincule a la entidad Cosmitet Ltda, para que resuelva de fondo lo solicitado en este trámite tuitivo. (flos. 19 al 21. C1)

Pasadas las diligencias à despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo éstas las únicas reglas de competencia

que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El Doctor Samuel Felipe Mejía Hoyos, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, en favor de la señora Martha Lucía Pérez Quintero, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, encontrarse sumido en condiciones de indefensión entre otros, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Cosmitet Ltda., a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por la señora Martha Lucía Pérez Quintero, ello al no autorizar y velar por la materialización efectiva de los servicios médicos que le fueron prescritos por el galeno tratante y que requiere con ocasión de las patologías que le aquejan.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que la señora Martha Lucía Pérez Quintero cuenta con 71 años de

Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

edad², está afiliada al régimen especial en salud ante Cosmitet Ltda; fue diagnosticada con las patologías denominadas como "HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS", Y "NODULOS TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO", razón por la cual el médico tratante le prescribió, entre otros, el medicamento denominado "LEVOTIROXINA SODICA EUTIROX TB X 50 MG # 150 PARA 6 MESES – 1 TB DÍA DE LUNES A VIERNES", sin que a la fecha se haya autorizado y mucho menos suministrado el mismo (Fls. 8, C.1).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que Cosmitet Ltda., ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales de la accionante al no suministrarle los servicios médicos que ésta requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la entidad accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que Cosmitet Ltda., no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que se ha negado injustificadamente a velar por el suministro del medicamento "LEVOTIROXINA SODICA EUTIROX TB X 50 MG # 150 PARA 6 MESES - 1 TB DÍA DE LUNES A VIERNES "No que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada-por Cosmitet Ltda., frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que "los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado".

² Ver folio 09. C1

Ver folio 07. C1
 4 Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales de la actora al no proveerle de manera eficaz y eficiente los servicios y atenciones requeridos.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a Cosmitet Ltda., al negarse a suministrar los servicios médicos que le fueron prescritos a la señora Martha Lucía Pérez Quintero, ello en tanto que al establecerse la orden para la autorización y suministro del medicamento denominado "LEVOTIROXINA SODICA EUTIROX TB X 50 MG # 150 PARA 6 MESES - 1 TB DÍA DE LUNES A VIERNES", germinó la obligación de Cosmitet de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; por el contrario lo que se avizora, es una completa negligencia de la referida entidad en la prestación del servicio médico implorado por la actora; colocando en riesgo la integridad física de la paciente, quien padece de graves quebrantos de salud, sumado a que se trata de una persona de especial protección Constitucional por las patologías que la aqueja y la edad avanzada que ostenta (71 años); por tanto, la misma debe ser atendida de forma preferente y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial por parte de la accionada.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por Cosmitet Ltda. en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la paciente, en la medida en que pospone la materialización efectiva del servicio médico que le fue ordenado a la accionante; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela, máxime que se trata de un régimen especial en salud, y en concreto del Magisterio, donde supuestamente su creación y funcionamiento era mejor que el ordinario.

Por lo anterior, este judicial ordenará a Cosmitet Ltda., que autorice, y suministre efectivamente el medicamento prescrito a la actora, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante, y en consecuencia deberá materializar el iterado servicio.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada suministrar las atenciones que requiera la señora Martha Lucía Pérez Quintero, en virtud a la afección que presenta, esto es, "HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS", Y "NODULOS TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO", por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someter a la accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha

dispuesto⁵, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando, se itera, que pueden verse amenazados las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada". (Se destaça).

4. En colofón, el Despacho tutelará a la señora Martha Lucía Pérez Quintero los derechos fundamentales implorados, y en tal sentido se ordenará a Cosmitet Ltda., proceda a autorizar, y velar por el suministro efectivo del medicamento ordenado a la paciente, en los términos prescritos por el especialista tratante. Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender la patología que actualmente padece.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados a la accionante, por parte de la Fiduprevisora S.A., ésta será desvinculada del presente trámite constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR a la señora Martha Lucía Pérez Quintero, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social frente a Cosmitet Ltda., según las razones expuestas en la parte motiva.

Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha efectuado, proceda a autorizar, y velar por el suministro efectivo del medicamento ordenado a la señora Martha Lucía Pérez Quintero por el galeno tratante, descrito como "LEVOTIROXINA SODICA EUTIROX TB X 50 MG # 150 PARA 6 MESES — 1 TB DÍA DE LUNES A VIERNES", ello en las condiciones y parámetros previstos por el médico tratante.

TERCERO.- ORDENAR a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales -Cosmitet Ltda., suministrar el tratamiento integral que requiera la señora Martha Lucía Pérez Quintero, con ocasión de la patología que la aqueja y diagnosticada como "HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS", Y "NODULOS TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO".

CUARTO.- Desvincular del presente trámite constitucional a la Fiduprevisora S.A., también por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO.- Notifiquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

ÓRGE HERNÁN PULIDÓ CARDONA

JUEZ

lunes, 02 de diciembre de 2019

12:51:36

Detalle Procedimiento Historia Fecha Consulta 04/04/2019 . . . Id_Paciente 24820637 Paciente

martha lucia perez quintera モル・ム・メーリ 8

Motivo de Consulta paciente con histoira anotada trae hoy paraclinicos

Indicaciones

Talla Cm

Peso Kg

IMC

ExamenFisico trae ecografia con bocio nodular derecho clinicamente firme trae dmo con t sco en columna - 0.2 y en cf -

2.8 se decide empezar denosumar por su erc

HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

Diagnostico Relacionado E041 NODULO TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO D'agnostico Principal

E890

Diagnostico Relacionado

PLAN

denosumab se solicita bacaf de tiroides control con resultados

61,4 TA 120770 SOPLO PROTOSISTOLICO MITAL EN CONTROL POR CARDIOLOGIA POR TSV PAROXISTICA TIENE SE INSISTE EN LA NECESIDAD DEL DENOSUMAB BACAF DE NODULOADENOMA FOLICULAR Y TIROIDITIS PESO NOTA DEL 25 DE JULIO DEL 2019

MARCAPASO CONTINUA IGUAL CONTROL EN 6 MESES

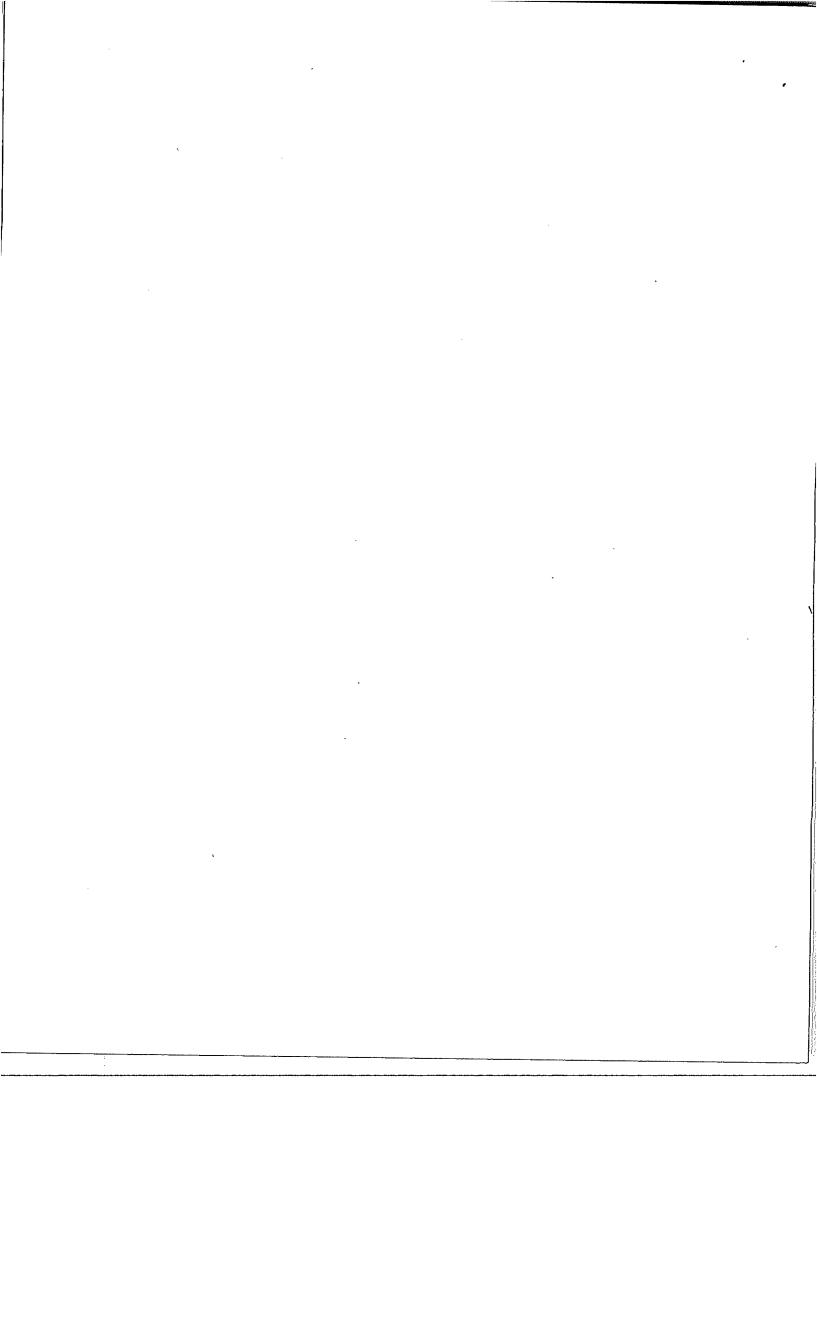
NOTA DEL 2 DE DIC DEL 2019.

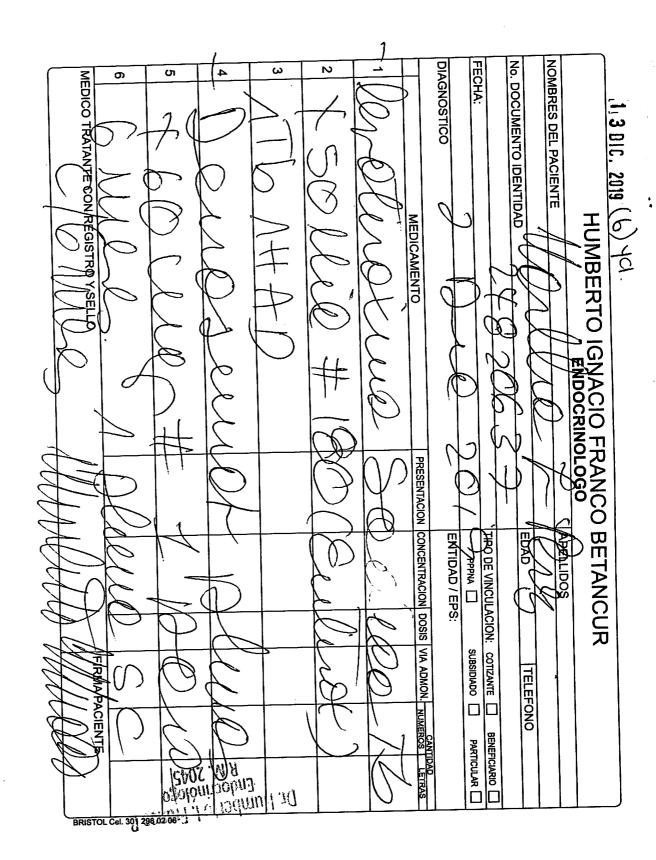
YA LE APLICARON LA PRIMERa dosis de denbosumab hace 4 meses se prescribe la segundqa dosis

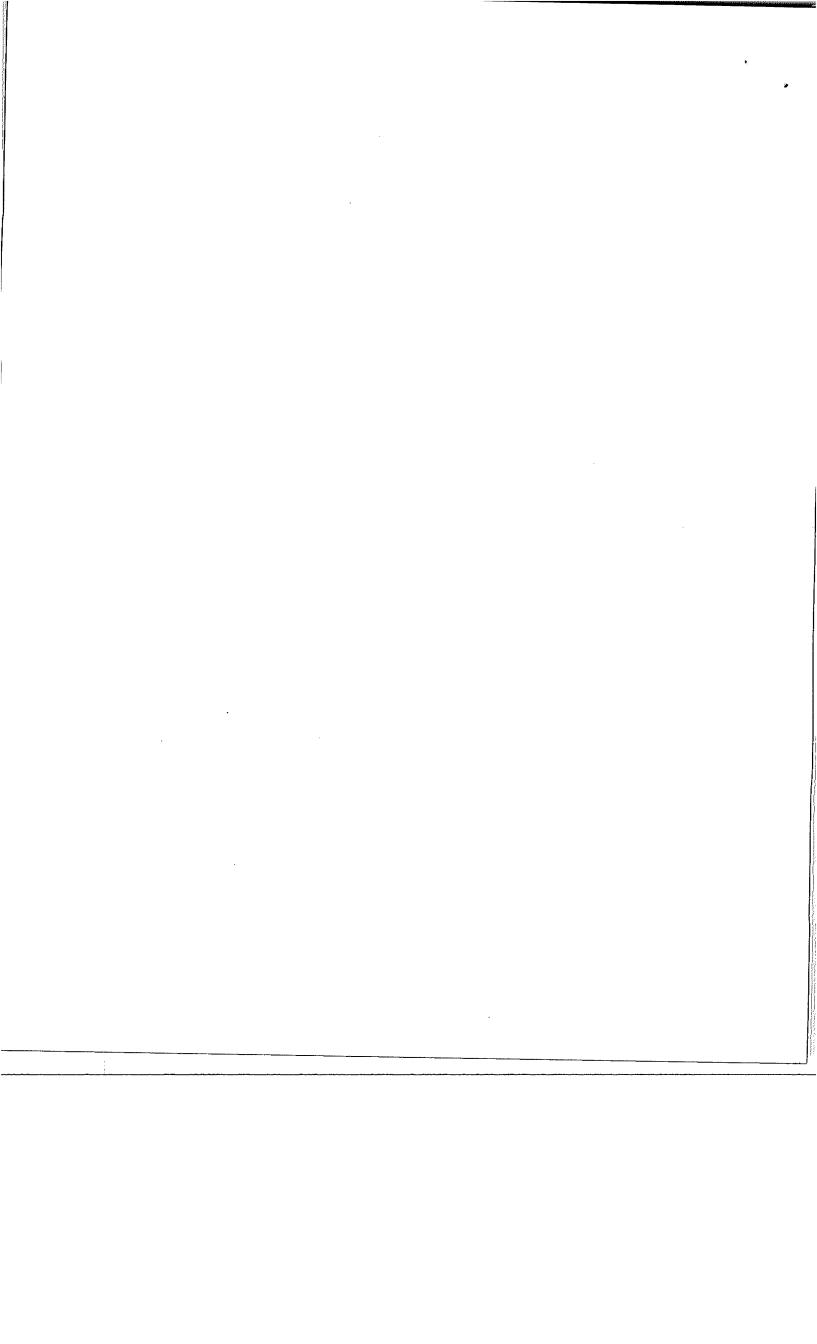
asintomatica peso 62.7 ta 120/70 c.p. ok bocio sin cambios conbtrol en 6 meses

Médico: Dr. HUMBERTO IGNACIO FRANCO BETANCUR ${\cal U}$

REGISTRO MEDICO: 2045





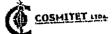


FORMULA MEDICA

Cludad: MANIZALES

Punto de Alenciã fân MANIZALES - CALDAS

No. Transcript





Documento: CC : 24820637

Diagnotico: Ę039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Apellidos y Nombres: MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO

Edad: 71 AĂŢÁ±os Sexo: F Tipo AMade: COTIZANTE Tipo Contingenda: Citento: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION Plan: PROGRAMA MAGI

Plan: PROGRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

OBSERVACIONES VIA ADMON ORAL DOSIS MEDICAMENTO 1 TABLETA (S) CADA 24 Hora(s) 1. LEVOTROXINA SODICA 50mcg

CONSTRUCTOR A SECOND CONTROL OF THE PROPERTY O of Collins and a security

ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR HUMBERTO FRANCO

7212

USUARIO QUE IMPRIME

NIT: 900112820

MEDICO

ESPEC: ENDOCRINOLOGO

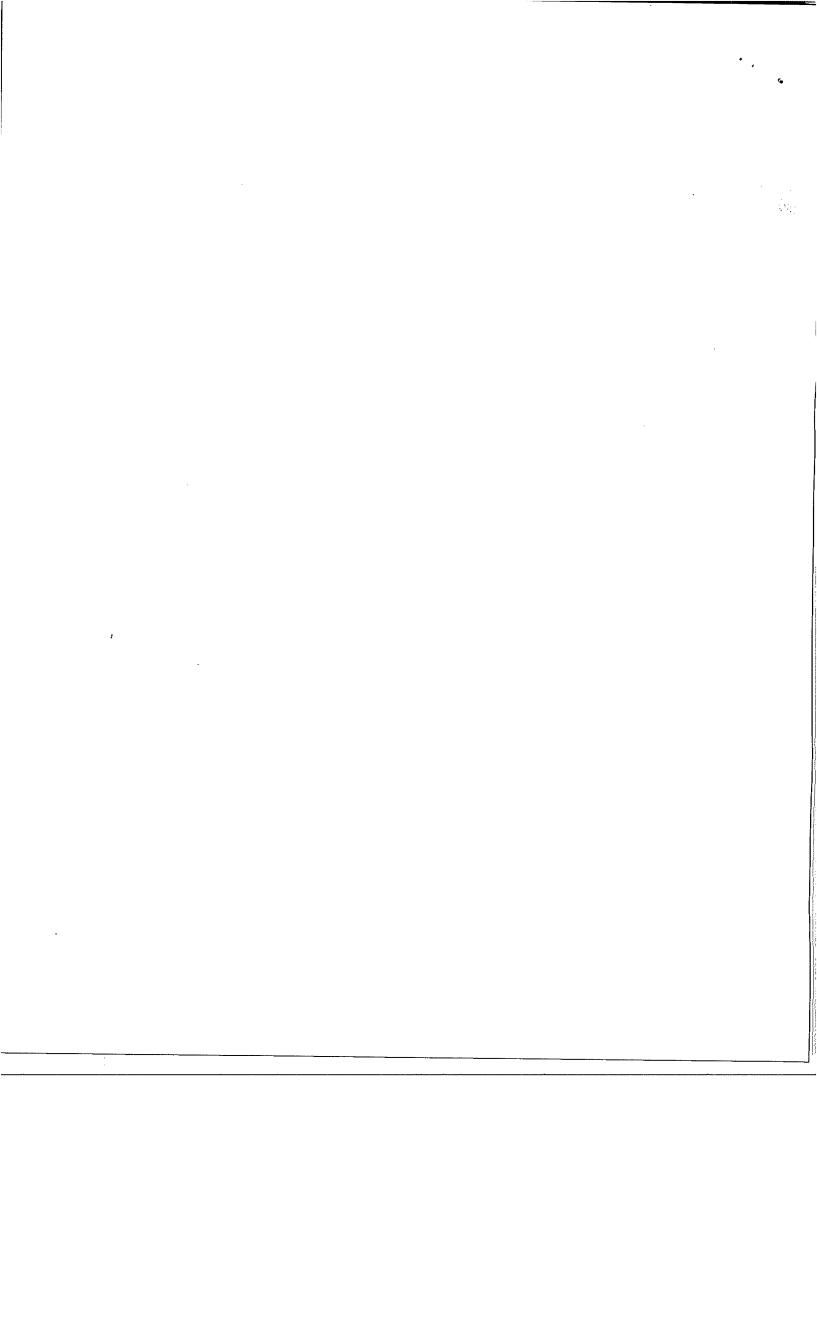
Pag: 3

RTHA LUCIA PEREZ QUINTERO AUXILIAR QUE DISPENSA CC-94820637 Tel: 8736007 3206895861

PACIENTE

VIGENTE POR 72 HORAS

Usuario que Imprime: ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR Focha y Hora De Impresión: 2019-12-13 10:01:28



FORMULA MEDICA

MANIZALES CC : 24820637

No. Transcrip

ACTURA PATOLOGICA



No. Formula: MAN 0000833630-01

Apellidos y Nombres: MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO

olico: M810 OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, SIN FR

Edad: 71 AÅ/űos Sexo: F

Tipo Aftado: COTIZANTE

Cliente: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

GRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

MEDICAMENTO(8) FORMULADO(8)

MEDICAMENTO VIA ADMON DOSIS
INTRAVENOSA 1 AMPOLLA (S) CADA 30 (Na(s) OBSERVACIONES CANTIDAD DIAS TTO 1. DENOSUMAB 60mg



COSMITET LTDA sabel Espinosa B.

Mordica Transcriptor
1.053.814.385

ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR HUMBERTO FRANCO

7212

USUARIO QUE IMPRIME

NIT: 900112820

MEDICO ESPEC: ENDOCRINOLOGO

Pag: 1

VIGENTE POR 72 HORAS

PACIENTE

MARTHA LUCIA PEREZ QUINTERO
CC-24820637 Tel: 8736007

Fecha y Hora De Impresión; 2020-02-24 10:09:39

AUXILIAR QUE DISPENSA

